



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00172-00

Acción: Tutela.

I. PARTES.

Accionante: YEROBIS DE JESÚS CASTRO GALVAN

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO

II. TEMA: DEBIDO PROCESO

III. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YEROBIS DE JESÚS CASTRO GALVÁN, actuando nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.

IV. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, proceda a dejar sin efecto, las siguientes providencias, auto de fecha 28 de mayo de 2021, que admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, auto de fecha 6 de agosto de 2021, que notificó al demandado por conducta concluyente, sentencia de fecha 20 de enero de 2022, auto de fecha 7 de marzo de 2022, auto de fecha 23 de marzo de 2022 y auto de fecha 31 de marzo de 2022.

Se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que posteriormente de admitir la demanda proceda a imprimirle en debida forma al referido proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, un trámite de dos instancias, atendiendo lo establecido en el artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso y en su defecto, proceda a ordenar en debida forma la notificación del traslado de la demanda al demandado.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, el despacho accionado, procedió admitir una demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra del accionante, sin atender que, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Soledad, se encontraba en trámite otra demanda también de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por el demandante del referido proceso, por los mismos hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la señalada demanda.

Señala que frente al referido auto de fecha 28 de mayo de 2021, que el despacho accionado admitió la demanda, encontrándose dentro del término legal oportuno el accionante presentó recurso de reposición, solicitándole de manera respetuosa al Juzgado accionado, se revocara el auto de fecha 28 de mayo de 2021, que admitió la demanda Verbal Sumario, radicado No. 087584189000320210024900, donde figura como demandante el señor OSCAR ALI SARMIENTO CASTILLO y como demandado YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN.

Indica que mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, el despacho accionado negó reponer el recurso de reposición impetrado, en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2021, con el argumento sutil que no se tenía total certeza sobre el estado del otro proceso, dado que este fue inadmitido.

Sostiene que no obstante, el despacho accionado, contrario de asumir tal conducta en el mismo referido auto más ajustada a derecho de fecha 6 de agosto de 2021, procedió a darlo por notificado por conducta concluyente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., se le envió por correo electrónico traslado de la demanda.

Aduce que el despacho accionado jamás cumplió con lo señalado en el referido auto de fecha 6 de agosto de 2021, es decir, no se le notificó a su correo electrónico de la referida demanda, no tuvo la mínima oportunidad de defenderse en el referido proceso proponiendo las excepciones que a bien considera en la contestación de la demanda, del cual es el medio idóneo para proponer las mismas.

Manifiesta que es el mismo despacho accionado en el referido auto de fecha 6 de agosto de 2021, el que asumió cumplir con esta carga procesal de tan relevancia, garantista del debido proceso del demandado, es decir, de enviarle por correo electrónico el traslado de la demanda, pero que se reitera no lo hizo y/o al menos que este accionante hubiera tenido conocimiento de la referida notificación a su correo electrónico personal yerobycastro@hotmail.com del cual en la bandeja de entrada no figurara en los asuntos un correo electrónico remitido del despacho accionado.

Expone que la causal invocada por el demandante en el referido proceso, son contrarias a lo señalado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., por lo que el despacho accionado, se reitera no le dio el trámite procesal adecuado al referido proceso en dos instancias, teniendo en cuenta que no es exclusivamente los cánones de arrendamiento y no de única instancia como así lo interpretó el despacho accionado.

Expresa que desde el auto de fecha 6 de agosto de 2021, hasta el 20 de enero de 2022, por la cual el despacho accionado expide sentencia, se reitera no existe en la bandeja de entrada del correo electrónico del accionante, una notificación al correo electrónico del accionante traslado de la demanda plena y garantista que pudiera haber ejercido su derecho a la defensa y contradicción, alegando las excepciones que a bien se pudiera invocar.

Señala que no se realizó un control de legalidad como lo dispone el artículo 132 del C.G.P.

Aduce que frente a la referida sentencia que ordenó la entrega del referido inmueble, el accionante procedió a presentar recurso de apelación, la cual, fue rechazado de plano, en auto de fecha 7 de marzo de 2022, con el argumento de que no procedía el recurso por ser un proceso de única instancia.

Indica que el juez accionado en todos los autos que negó y rechazó los recursos propuestos por el demandante evita pronunciarse y dar una razón y/o argumento válido porque no surtió la notificación en debida forma de la notificación del traslado de la demanda, pues si este exoneró a la parte demandante de surtir debidamente las notificaciones como lo señalan los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., su deber era cumplir en debida forma con esa carga procesal, lo que no hizo.

Afirma que el demandante procedió a presentar dos demandas de restitución de inmueble, la primera le correspondió conocer el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para el mes de diciembre de 2020, la cual fue inadmitida el 29 de abril de 2021, la segunda demanda por reparto le correspondió al Juzgado accionado, siendo admitida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, sin hacer ningún reparo a dicha demanda. Existe una serie de situaciones que eran de gran relevancia para debatir en la contestación de la demanda a través de los medios exceptivos y que el despacho accionado le negó tal acto procesal al no notificarlo en debida forma del traslado de la demanda, vulnerándose el debido proceso.

Concluye manifestando que frente a estos hechos aclara y reitera, que la demanda de Restitución de inmueble arrendado que se aporta a esta acción, fue la que pudo descargar de las actuaciones procesales del TYBA que le figuran al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por cuanto de las actuaciones procesales que le registran al despacho accionado, por más que lo intente no puede descargar la referida demanda.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 27 de abril de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante Oficio No. 1439 calendado 4 de mayo de 2022, enviado a su correo electrónico J02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Las vinculadas JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Y OSCAR ALI SARMIENTO CASTILLO, fueron notificadas a través de los oficios números 1440 y 1441 del 4 de mayo de 2022.

V. LA DEFENSA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

He de anotar que el trámite surtido dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el número 08758-4189-003-2021-0249-00 está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes, no se han vulnerado de ninguna manera derechos fundamentales al accionante; toda vez que la parte demandada YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN como bien se mencionó, se tuvo notificado por conducta concluyente en auto de fecha 6 de agosto de 2021, le fue enviado a su correo electrónico el acta, traslado y demás anexos de la demanda, quien dejó vencer el término sin emitir pronunciamiento y al no existir oposición, fue pertinente proferir sentencia declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento. Ahora bien, no puede señalar el accionante que existe vulneración alguna por cuanto a su correo si le fue enviado el traslado y demás anexos de la demanda, informándosele que a partir del siguiente día hábil contaba con 10 días para ejercer su derecho a la defensa.

Respecto a la supuesta violación al debido proceso, por cuanto supuestamente se le dio un trámite diferente a la demanda de restitución de inmueble arrendado, se pronunció este despacho por auto de fecha 7 de marzo de 2022 rechazando de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandado, teniéndose en cuenta que una vez revisado el contrato de arrendamiento aportado como prueba se determinó que la cuantía no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y aunado a ello, se observó que la causal invocada era la mora en el pago de los cánones de arriendo lo que conlleva que el proceso en cuestión se le dé el trámite de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme al artículo 17 parágrafo único y el numeral 9° del 384 Código General del Proceso, y encontrándose el predio situado en esta municipalidad, es este estrado judicial también competente en razón al territorio.

Es menester señalar, que desde los albores del proceso se estableció por parte del juzgado 4° civil municipal en oralidad de Soledad, mediante auto de fecha 6 de abril de 2021 que la competencia residía en el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad al rechazar la demanda en cuestión en razón a su cuantía.

Es del caso mencionar, que el demandado al momento de presentar recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado debió plantear la excepción previa de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, establecida en la regla 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, solo se limitó a solicitar la revocatoria de la providencia por cuanto la misma a su consideración, era contraria a los principios de lealtad, buena fe y del derecho al acceso a la administración de justicia, señalando que la misma demanda había sido presentada en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Dicho esto, se tiene que la parte demandada actuó al interior del proceso sin reclamar a tiempo la falta de competencia.

De lo anterior, se debe tener presente que el accionante tuvo en su momento la oportunidad de haber ejercido su derecho a la defensa, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del código general del proceso; sin embargo dejó vencer el termino de traslado sin ejercerlo, hecho que permite concluir el incumplimiento del requisito de subsidiariedad para la prosperidad de la tutela impugnada.

La corte suprema de justicia, así lo ha señalado en sentencia T. No. 23001-22-14- 000-2013-00015-01, del 17 de mayo de 2013, indicando que la solicitud de amparo procede sólo si no existe algún medio ordinario de resguardo judicial, y no puede ser utilizado a efecto de suplantar los establecidos para tal propósito en el ordenamiento jurídico, como tampoco para subsanar las consecuencias derivadas de no haber actuado en oportunidad, lo que de suyo, hace inadecuada la petición invocada.

El accionante durante el proceso conto con la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, es por ello que ahora no puede mediante el mecanismo de tutela invocar la protección de derechos, siendo el proceso judicial el instrumento idóneo para la preservación de los mismos, aduciendo que careció de posibilidades de defensa, cuando si gozó de la ocasión para ejercerla y no lo hizo.

De lo anteriormente expuesto, es claro que el accionar del despacho se encuentra acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes, no vulnerando de ninguna manera derechos fundamentales al accionante, en el presente caso resulta evidente que el demandado dejó cursar el proceso sin haber ejercido su derecho a la defensa en el momento procesal en que tuvo la oportunidad para hacerlo, no puede ahora pretender por vía de tutela se le releve de las consecuencias de su propia inacción.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso verbal de pertenencia bajo radicado 08758418900220200056000, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia fue tramitado bajo las observancias de la normatividad contenidas en el estatuto procesal civil.

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por OSCAR ALI SARMIENTO CASTILLO contra YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, fue inadmitido en fecha 29 de abril de 2021 y rechazado en fecha 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, el despacho no ha incurrido en vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente sea desvinculado de la presente acción constitucional el despacho que presido.

OSCAR ALI SARMIENTO CASTILLO

Las afirmaciones que el accionante pretende que rectifique no constituyen vulneración a los derechos al Debido proceso, a la Defensa y Contradicción, puesto que tuvo la oportunidad procesal de Contestar la Demanda de Restitución de Inmueble presidida en el Juzgado Tercero de Pequeñas casusas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico y no lo hizo, argumentando que no fue debidamente notificado, aun cuando se encuentra registrado en el certificado de la empresa de correo que fue este mismo, el señor YEROLBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, quien recibe dicha notificación.

Por el contrario es el accionante el violador de los Derechos Fundamentales del aquí presente Oscar Alí Sarmiento Castillo, como el Derecho a la Dignidad, a la salud, a la tranquilidad, a la paz, por cuanto este no ha cumplido con la obligación del contrato de arrendamiento, así como a respetar la decisión de terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del propietario y arrendador del bien inmueble ubicado en la diagonal 56 No. 1D – 9 Barrio las Cometas – Soledad – Atlántico

Ha hecho caso omiso, a la decisión de fecha 20 de enero de 2022 promovida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, fijando recursos buscando más tiempo para dilatar y burlar los procedimientos legales, e incluso omitió la Restitución del Bien Inmueble de manera voluntaria.

Sin embargo, el señor YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, acude ante la instancia de Usted Su Señoría como Juez Constitucional, para venir a rogarle le sean amparados, unos derechos fundamentales inexistentes de violación.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Contrato de arrendamiento para vivienda.
- Escrito dirigido al señor YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, de fecha 10 de febrero de 2020, dentro del cual le comunican la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito por el señor OSCAR ALI SARMIENTO CASTILLO.
- Expediente digital Radicado: 087584189003202100249

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, conforme a los hechos expuestos

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.*
- i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso reivindicatorio.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

Indica que elevó varias peticiones y, como quiera que no había pronunciamiento alguno, se procedió entonces a realizar reiteraciones para que el despacho proceda a decidir de fondo.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, lo anterior, en el presente caso en particular, es válido traer a colación la teoría de la flexibilización del principio de subsidiariedad de procedencia de la acción cuando no se han agotado los recursos para controvertir un error legal o constitucional objetivo, por cuanto, como se logra concluir que la actuación del accionado está prolongando sus efectos en el tiempo, tornando el amparo en procedente.

Al respeto la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias STP7095 - 2015, STP7459 del 10 de junio de 2014 y Rad. 72.514, indicó:

“...3. De otra parte, es del caso aclarar que si bien el libelista no promovió el recurso de impugnación ni de casación y la sentencia de segunda instancia data del 2012, esta Sala ha sido del criterio que frente a la existencia de un error legal o constitucional objetivo, como

el señalado en este caso, tiene cabida el amparo, claro está, sin que ello implique remover la ejecutoria de la providencia. Esto último, en tanto que:

(...) la morigerada flexibilización de la cosa juzgada en el Estado constitucional que dio cabida a la acción de tutela contra providencias judiciales, es precisamente para privilegiar ponderadamente la realización del derecho sustancial con un mínimo de justicia material, sobre las rígidas formas que eventualmente podrían esconder decisiones judiciales inaceptables desde una perspectiva realista y humanizada del ordenamiento jurídico, enfoque del que no puede ser ajeno el operador -judicial- como juez constitucional -de tutela- ni como fallador ordinario, pero de ninguna manera, so pretexto de defender los derechos fundamentales, la acción constitucional puede servir de instrumento para generar impunidad, propiciar la prescripción de la acción penal, promover la incuria o negligencia de las personas frente a los procesos ordinarios, o habilitar los recursos no ejercidos en tiempo...”.

Así las cosas, se permite establecer una regla excepcionalísima que justifica la intervención del juez de tutela, a pesar del desconocimiento de condiciones generales de procedibilidad de la tutela, como las de subsidiariedad o inmediatez.

En efecto, la referida sentencia continúa precisando: “De ahí que la relevancia de la irregularidad advertida es la que **incide en sus consecuencias permanentes** o transitorias, puesto que cuando se han respetado a plenitud las garantías de las partes y se cumple con el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pierde peso cualquier otra nimiedad que entorpezca el resultado del litigio.

Así las cosas, la prerrogativa del acceso a la justicia de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo, como es abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización, debiendo facilitar el derecho a la administración de justicia, conllevando consigo la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”.

A la presente acción constitucional fue allegado como prueba el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentado por el señor OSCAR ALI SARMIENTO CASTILLO, en contra de YEROLBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, demanda que correspondió por reparto ordinario, después de haber sido rechazada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, por falta de competencia, por el factor cuantía, mediante auto del 6 de abril de 2021; procediendo el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, a su admisión y disponiendo su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Examinada la foliatura, se evidencia que el demandado YEROLBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, compareció al proceso y en su oportunidad, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de mayo de 2021, el cual después de haber sido fijado en lista, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, desató el recurso, disponiendo en su parte resolutive no reponer el auto de fecha 28 de mayo de 2021, y teniendo al demandado YEROLBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, notificado por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., ordenando su traslado a su correo electrónico.

En ese orden de ideas y conforme los planteamientos expuestos por el juez accionado, que el accionante tuvo en su momento la oportunidad de haber ejercido su derecho a la defensa, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del código general del proceso; sin embargo, dejó vencer el termino de traslado sin ejercerlo, hecho que permite concluir el incumplimiento del requisito de subsidiariedad para la prosperidad de la tutela impugnada.

Manifiesta que no existe irregularidad alguna dentro del proceso en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a las normas que regulan el mismo, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma la accionante.

En efecto, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - pudiese desplazar a los medios ordinarios de defensa, resultaba necesario explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con la decisión que esta revestida de legalidad y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de los medios procesales ordinarios.

En ese orden de ideas, se reitera, que los mecanismos procesales ordinarios previstos por el legislador para buscar la revocatoria de los actos jurídicos, no pueden, prima facie, ser tachados de no idóneos o nada eficaces, por el simple hecho que su trámite no es el mismo al de un proceso de tutela, donde además de flexibilizarse nociones procesales, su duración es de diez (10) días, razón por la cual, se requiere un esfuerzo probatorio importante que indique tal circunstancia, afirmación que bien puede extenderse a las acciones judiciales.

Adicional a ello, esta agencia judicial tampoco avizora la acreditación de un perjuicio irremediable, ni tampoco la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la parte actora, que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto, pese a lo expuesto en el libelo genitor, la parte accionante cuenta aún con mecanismos procesales para amparar las garantías del debido proceso.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para

sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En cuanto a lo expuesto a los vinculados JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, al indicar que el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por OSCAR ALI SARMIENTO CASTILLO contra YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, fue inadmitido en fecha 29 de abril de 2021 y rechazado en fecha 31 de agosto de 2021 y el señor OSCAR ALI SARMIENTO CASTILLO, que tuvo la oportunidad procesal de Contestar la Demanda de Restitución de Inmueble presidida en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico y no lo hizo, argumentando que no fue debidamente notificado, aun cuando se encuentra registrado en el certificado de la empresa de correo que fue este mismo, el señor YEROLBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, quien recibe dicha notificación.

Siendo así las cosas, se dispondrá sus desvinculaciones de la presente acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

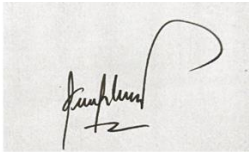
PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD Y OSCAR ALI SARMIENTO CASTILLO, de la presente acción constitucional.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef0dd799ac9dd0f55a3b7226dc1d38a7fe417be25b24c29e6e0b7b643cd382d**
Documento generado en 12/05/2022 07:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>